

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RRDP/0011/2023

Sujeto obligado:

Hospital Metropolitano adscrito a
Servicios de Salud de Nuevo León,
O.P.D.

**¿Cuál es el tema de la Solicitud
de Datos Personales?**

Copias certificadas del expediente
clínico, a partir de la atención que
recibió el 14 y 15 de septiembre de
2014, incluyendo una cita médica
del 23 de septiembre de 2014.

Fecha de sesión:

28/02/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

MODIFICA la respuesta brindada por
el sujeto obligado, a fin de que, realice
la búsqueda de la información
solicitada y la entregue al particular;
en caso de que se determine su
inexistencia, sea confirmada por su
Comité de Transparencia; de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 125, fracción III de la Ley de
Protección de Datos Personales en
Posesión de Sujetos Obligados del
Estado de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Entregó el resumen clínico de la
persona solicitante.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

Se declare la inexistencia de los
datos personales; se entreguen
datos personales incompletos; se
entreguen datos personales que no
correspondan con lo solicitado; y
se niegue el acceso, rectificación,
cancelación u oposición de datos
personales.

Recurso de revisión: **RRDP/0011/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Hospital
Metropolitano adscrito a Servicios de
Salud de Nuevo León, O.P.D.**
Consejero Ponente: **Licenciado
Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro. -

Resolución de los autos que integran el expediente número **RRDP/0011/2023**, en la que, se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice la búsqueda de la información y la proporcione a la particular; en caso de que se determine su inexistencia, sea confirmada por su Comité de Transparencia; lo anterior en términos del artículo 125 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Comisión de Transparencia	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
Constitución Política Mexicana, Magna. Carta	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
Derechos ARCOP	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
Lineamientos	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, el informe justificado, las

pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 08-ocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de acceso a sus datos personales de forma física, al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 12-doce de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 28-veintiocho de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, inconforme con la respuesta que le fuera entregada en las oficinas de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el particular interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 13-trece de octubre de 2023-dos mil veintitrés, previo cumplimiento de prevención, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 16, 18, 38, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RRDP/0011/2023**.

QUINTO. Recepción de manifestaciones. El 31-treinta y uno de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones, ordenándose dar vista de manera personal al promovente, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en realizar lo propio.

SEXTO. Conciliación entre las partes y requerimiento de manifestaciones. Por acuerdo del 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se precisó que la etapa conciliatoria se tuvo por concluida, ello al no contar con la manifestación expresa del particular para conciliar; asimismo se requirió a las partes, acudieran a realizar las manifestaciones que a su

derecho convinieran, y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, realizando lo propio el sujeto obligado.

SÉPTIMO. Manifestaciones de la autoridad responsable. El 13-trece de noviembre del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, así como exhibiendo la documentación relacionada al recurso, ordenándose la vista al particular de manera personal, a fin de que, dentro del plazo legal ahí establecido manifestara lo que a su derecho conviniera, no señalando expresión alguna.

OCTAVO. Pruebas. Mediante proveído del 26-veintiséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, y en términos del artículo 121 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León², así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados³, se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del 23-veintitrés de febrero del año en curso, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la

¹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

²https://info.nl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

competencia de esta Comisión de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA⁴.”**

Este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, que reclamó la recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, la particular presentó al sujeto obligado, la siguiente solicitud de derechos ARCOP:

“(…) Copia Certificada del Expediente Clínico, (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas que recibí a partir de la atención que se recibió derivada de una operación del hombro izquierdo, que exigió un tratamiento y operación con fecha de ingreso el día 14 de septiembre de 2014 y egreso el día 15 de septiembre de 2014, incluyendo la cita médica del día 23 de septiembre de 2014) de...”

³https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf

⁴<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado entregó un *Resumen Clínico*, el cual consta de una foja, en el que se desprende nombre, edad, fecha de nacimiento y diagnóstico; así como en su contenido: el antecedente, estudios de laboratorio o gabinete, plan de tratamiento y pronóstico.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)

(a) Acto recurrido

De lo manifestado por la particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“Se declare la inexistencia de los datos personales; se entreguen datos personales incompletos; se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado; y se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales”**, siendo estos los supuestos por los que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismos que encuentran su fundamento en lo dispuesto en las fracciones II, IV, V y VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó:

Se condiciona el ejercicio de derechos ARCO, ya que el día 08 de septiembre de 2023 se presentó en el departamento jurídico del hospital metropolitano, un escrito petitorio en el cual solicitaba una copia certificada del expediente clínico de mi persona.

No obstante, sólo me fue entregado un documento de nombre resumen clínico, por lo que no me fue entregada la información que solicite, copia certificada de mi expediente clínico.

⁵http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

D. Recepción de manifestaciones del sujeto obligado.

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente recurso de revisión, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes.

Posteriormente, el 31-treinta y uno de octubre y 01-unos de noviembre, ambos del 2023-dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable, realizando manifestaciones, así como ofreciendo elementos de prueba de su intención, sin embargo, se reservó la calificación de los mismos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 121 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁶. Asimismo, se tuvo al recurrente por no manifestando su deseo de conciliar.

A) Manifestaciones de la parte recurrente

No realizó manifestaciones

Pruebas aportadas por la parte recurrente

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

- Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia – Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.
- Copia simple**: formato de solicitud de resumen clínico, con sello de recibido por el Hospital Metropolitano del 08 de septiembre de 2023.
- Copia simple**: resumen clínico, del 12 de septiembre de 2023.
- Documental electrónica**: 02-dos copias fotostáticas de credencial para votar.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116, fracción VII,

⁶https://cotai.org.mx/descargas/mn/LEY%20DE%20PROTECCION%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20EN%20POSESION%20DE%20SUJETOS%20OBLIGADOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON%2011_12_2019.pdf

de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: **PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUDICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.**⁷

Sujeto obligado

⁷Época: Décima Época Registro: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

Manifestaciones del 26-veintiséis de octubre del 2023-dos mil veintitrés:

1. Que es cierto el acto reclamado, no obstante en el Aviso de Privacidad, se establecen los mecanismos y medios para ejercer los Derechos ARCO, los cuales se encuentran a disposición del público en general, en las instalaciones del hospital.
2. En dicho Aviso, se informa que puede ejercer sus derechos ARCO, de sus datos personales, mediante la presentación de la solicitud respectiva.

Manifestaciones del 08-ocho de noviembre del 2023-dos mil veintitrés:

1. En fecha 02-dos de octubre de 2023-dos mil veintitrés, personal de la Unidad de Transparencia, se percató de la solicitud de datos personales.
2. Acto seguido el 05-cinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se giró oficio a la Dirección del Hospital, Metropolitano, a fin de que, realizada la búsqueda del expediente solicitado, asimismo se le advirtió de los Derechos ARCO de los titulares de los datos personales.
3. El 12-doce de octubre de 2023-dos mil veintitrés, mediante oficio, el Hospital Metropolitano remitió a la Dirección Jurídica, copia certificada del expediente clínico electrónico de la titular de los datos personales, acto seguido y tomando en consideración el expediente clínico electrónico allegado por el Hospital Metropolitano, así como de las constancias solicitadas por la titular de los datos personales en su solicitud, y de los requisitos con los que debe contar un expediente clínico de consulta general y de especialidad, la Unidad de Transparencia, **requirió nuevamente, la búsqueda del expediente clínico físico con todas sus constancias, lo anterior en virtud que el expediente allegado por el Hospital Metropolitano no cumplía con lo solicitado por la titular de los datos personales.**
4. El 27-veintisiete de octubre de 2023-dos mil veintitrés, personal del hospital Metropolitano, realizó la búsqueda de la información.
5. El 01-uno de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se sometió a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información confirmando la inexistencia de la misma y ordenando dar

vista al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D. sobre los hechos.

Pruebas allegadas por la autoridad

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, los siguientes documentos:

- (i) **Medio electrónico:** oficio DJ-UT-SSNL-898-2023.
- (ii) **Medio electrónico:** expediente clínico que obra en 07-siete fojas.
- (iii) **Medio electrónico:** oficio HM172JUR-2398-2023.
- (iv) **Medio electrónico:** oficio DJ-UT-SSNL/943/2023
- (v) **Medio electrónico:** 02-dos capturas de envío de correo electrónico.
- (vi) **Medio electrónico:** acta administrativa circunstanciada.
- (vii) **Medio electrónico:** acta XXVII/SP/2023, consistente en la sesión permanente del Comité de Transparencia y acta administrativa circunstanciada.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

La particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En atención a la solicitud en comento, el sujeto obligado entregó un *Resumen Clínico*, el cual consta de una foja, en el que se desprende nombre, edad, fecha de nacimiento y diagnóstico; así como en su contenido: el antecedente, estudios de laboratorio o gabinete, plan de tratamiento y pronóstico.

Al interponer el actual asunto, como motivos de inconformidad la particular expresó, que no le proporcionaron lo que solicitó, siendo esto, una *Copia Certificada del Expediente Clínico, (integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas que recibí a partir de la atención que se recibió derivada de una operación del hombro izquierdo, que exigió un tratamiento y operación con fecha de ingreso el día 14 de septiembre de 2014 y egreso el día 15 de septiembre de 2014, incluyendo la cita médica del día 23 de septiembre de 2014).*

El sujeto obligado dentro de sus manifestaciones al comparecer al presente asunto, modificó su respuesta señalando que:

Que el Hospital Metropolitano remitió a la Dirección Jurídica, **copia certificada del expediente clínico electrónico de la titular de los datos personales, acto seguido y tomando en consideración** el expediente clínico electrónico allegado por el Hospital Metropolitano, así como de **las constancias solicitadas** por la titular de los datos personales en su solicitud, requirió nuevamente, la búsqueda del expediente clínico físico con todas sus constancias, lo anterior en virtud que el expediente allegado por el Hospital Metropolitano **no cumplía con lo solicitado por la titular de los datos personales.** *(integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas que recibí a partir de la atención que*

*se recibió derivada de una operación del hombro izquierdo, que exigió un tratamiento y operación **con fecha de ingreso el día 14 de septiembre de 2014 y egreso el día 15 de septiembre de 2014, incluyendo la cita médica del día 23 de septiembre de 2014).***

Y, que el 01-unos de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se sometió a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información confirmando la inexistencia de la misma y ordenando dar vista al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D. sobre los hechos.

Así las cosas, es oportuno establecer que dentro del presente procedimiento se concluyó como motivos de inconformidad: se declare la inexistencia de los datos personales; se entreguen datos personales incompletos; se entreguen datos personales que no correspondan con lo solicitado; y se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

En ese sentido, por cuestión de técnica y método jurídico, se estudiará de forma conjunta los agravios, lo anterior, considerando que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma, imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, los siguientes criterios que se aplican por analogía al presente asunto, y cuyos rubros son: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.⁸”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁹.”**

⁸Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018.

⁹Época: Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo XII, diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870

En esa tesitura, en el caso que nos ocupa es importante señalar que, la queja del recurrente versa en que no le fue entregada la *Copia Certificada del Expediente Clínico, integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas que recibí a partir de la atención que se recibió derivada de una operación del hombro izquierdo, que exigió un tratamiento y operación con fecha de ingreso el día 14 de septiembre de 2014 y egreso el día 15 de septiembre de 2014, incluyendo la cita médica del día 23 de septiembre de 2014).*

Es decir, copia certificada del Expediente Clínico respecto de las atenciones médicas del 14-catorce, 15-quince, y 23-veintitrés de septiembre de 2014-dos mil catorce.

En ese tenor, como ya se dijo la autoridad en su informe decretó la inexistencia de la información, pues se pronunció al respecto, mencionando que sometió a consideración del Comité de Transparencia, la inexistencia de la información confirmando la inexistencia de la misma y ordenando dar vista al Órgano Interno de Control de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D. sobre los hechos.

Lo que se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de **inexistencia** de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017, aplicado por analogía en el presente asunto, el cual se transcribe enseguida.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Criterio que, de conformidad con el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que, para el caso de la interpretación, se podrán tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de protección de datos personales.

Por lo tanto, tomando en cuenta la declaración de inexistencia que formula el sujeto obligado, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹⁰ numerales que establecen que, **en caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.**

Y, que el Comité de Transparencia tendrá entre otras funciones, la de **confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; y dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.**

De igual forma, el artículo 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹¹ señalan que, la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el artículo 64 de la Ley, segundo párrafo, **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos**

Así, conforme a lo dispuesto en los citados numerales 64, segundo párrafo, 98 fracción III, VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los sujetos obligados

¹⁰https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/LEY-DE-PROTECCION-DE-DATOS-PERSONALES-EN-POSESION-DE-SUJETOS-OBLIGADOS-DEL-ESTADO-DE-NUEVO-LEON-11_12_2019.pdf

¹¹https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

del Estado de Nuevo León, el sujeto obligado, al haber determinado la inexistencia de la documentación de interés del particular, debió realizar la confirmación de dicha inexistencia, a través de su Comité de Transparencia.

La citada resolución del Comité de Transparencia, deberá contar con los **elementos mínimos** que permitan al titular tener la certeza **de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En consecuencia, si bien, la inexistencia comunicada al particular por la autoridad fue confirmada por su Comité de Transparencia, ésta no contiene los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, ya que, el sujeto obligado únicamente se limitó a señalar que derivado del acta circunstanciada de búsqueda, en la cual se asentó que dos servidores públicos realizaron una búsqueda minuciosa del expediente clínico perteneciente a la solicitante; sin encontrar evidencia alguna del expediente mencionado.

Robustece lo anterior, con el criterio con clave de control número 04/2019 emitido por el INAI, con el rubro “**propósito de la declaración formal de inexistencia**”¹²; el cual dispone que la finalidad de los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Además de lo anterior, es importante señalar que la autoridad responsable al momento de rendir su informe justificado allegó diversas constancias que integran el Expediente Clínico de la particular, como son 05-cinco notas de evolución, respecto de diversas consultas realizadas, así como

¹² <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=propósito>

una consulta externa en urgencias, todas ellas de diversas fechas, las cuales no corresponden con la solicitud del particular, siendo esta en específico:

El Expediente Clínico, integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas que recibí a partir de la atención que se recibió derivada de una operación del hombro izquierdo, que exigió un tratamiento y operación con fecha de ingreso el día 14 de septiembre de 2014 y egreso el día 15 de septiembre de 2014, incluyendo la cita médica del día 23 de septiembre de 2014).

Lo antes apuntado, hace presumir que pudiera contar con la información solicitada por ser consultas, intervenciones y/o tratamientos recibidos por la particular en el nosocomio, por lo que debiera estar integrado en el expediente clínico en mención.

Por consiguiente, deberá efectuar la búsqueda de la información, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuentan, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos, como electrónicos.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, este Instituto, estima procedente:

MODIFICAR la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda del Expediente Clínico, integrado con todas y cada una de las anotaciones de las atenciones médicas que recibió a partir de la atención que se recibió derivada de una operación del hombro izquierdo, que exigió un tratamiento y operación **con fecha de ingreso el día 14 de septiembre de 2014 y egreso el día 15 de septiembre de 2014, incluyendo la cita médica del día 23 de septiembre de 2014),** tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 64 de la

Ley de la materia, y 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**¹³.

Modalidad

Una vez hecho lo anterior, la autoridad deberá poner la información requerida a disposición de la parte recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **en copia certificada**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 125 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de la materia, el cual señala que el responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales, **fundando** y **motivando** dicha actuación

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”**¹⁴, y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”**¹⁵

¹³http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁴No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

¹⁵No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se declare la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los numerales 64 y 98 fracción III de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como con lo señalado en el artículo 94 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el considerando que antecede.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique a la particular dicha determinación.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el del artículo 157 de la Ley de la materia, en relación con el diverso numeral 143 de los mencionados Lineamientos.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, artículo 158, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda

hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Asimismo, para el cumplimiento de esta resolución, deberá atender lo previsto en el artículo 146 de los multicitados Lineamientos.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción III, 127, fracción III, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, lo anterior, en los términos establecidos el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA**

TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.